

República de Colombia



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Acta audiencia inicial nro. 92

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

I. Información del proceso

Plataforma: Teams Premium de Microsoft	
Fecha y hora	28 de agosto de 2025 11:00 a.m
Ciudad	Santiago de Cali D.E.
Expediente	76001-33-33-009-2019-00296-00
Demandante	Angie Liceth Chingal Manyoma y Otros
Demandada(s)	Distrito Especial de Santiago de Cali Metro Cali S.A. - En acuerdo de restructuración. Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Llamados en garantía	Chubb Seguros Colombia S.A. Allianz Seguros S.A. Axa Colpatria Seguros S.A. Zurich Colombia Seguros S.A
Litisconsortes Necesarios	Alpha Seguridad Privada Limitada
Medio de control	Reparación directa
Juez	Juan Carlos Lasso Urresta
Secretario	(Ad hoc) Luis Felipe Ilvira
Tema:	Falla en el servicio – agresión dentro de estación del MIO

Enlace expediente SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009201900296007600133

Enlace one drive: [76001333300920190029600 RD](#)

Enlace ingreso audiencia:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzRiZTEwMTAtYjU0Yy00NmVhLTk5ZTYtYWQyNzg0NmViZjlm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22653df123-2744-4725-94a5-8a9c489b19ac%22%7d

Enlace de audio de audio y video:

[PROCESO 76001333300920190029600 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 009 Administrativo de Cali 760013333009 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250828 120706-Grabación de la reunión.mp4](#)

II. Intervinientes

Numeral 2°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.027.847 y tarjeta profesional nro. 233.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **parte demandante**. Con personería reconocida.

Correo: lawyer.calicolombia@hotmail.com
equipojuridicoshalom@hotmail.com

Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 14.836.418 y tarjeta profesional nro. 149.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada **Metro Cali S.A.** Con personería reconocida.

Correo: judiciales@metrocali.gov.co

María Elsy Arias Marín, identificada con cédula de ciudadanía número 38.943.182 y tarjeta profesional nro. 37.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada **Distrito Especial de Santiago de Cali**. Con personería reconocida.

Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Jorge Luis Pérez Lara, identificado con cédula de ciudadanía número 1023878969 y tarjeta profesional nro. 393101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**. solicita reconocimiento de personería.

Correo: deval.notificacion@policia.gov.co
Jorge.perez1030@correo.policia.gov.co

Eleonora Londoño Ayalde identificado con cédula de ciudadanía número 66781969 y tarjeta profesional nro. 141025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía **Allianz S.A.** en razón al poder general conferido a la **Sociedad Londoño Uribe abogados s.a.s.** solicita reconocimiento de personería.

Correo: notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@londonouribeabogados.com

Gonzalo Rodríguez Casanova, identificado con cédula de ciudadanía número 1144201314 y tarjeta profesional nro. 338588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** solicita reconocimiento de personería.

Correo: notificacioneslegales.co@chubb.com

Zandra del Pilar Rocha Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 38.259.349 y tarjeta profesional nro. 70.635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **Alpha Seguridad Privada Limitada**. Solicita reconocimiento de personería.

Correo: info@alphaseguridad.com.co

Se deja constancia que los documentos de identificación de los apoderados de las partes fueron verificados por personal del Despacho.

**La decisión se notifica en estrados
Sin recursos.**

II. Reconocimiento de personería

Reconocer personería jurídica a la abogada **Zandra del Pilar Rocha Gutiérrez**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.259.349 y portadora de la tarjeta profesional No. 70.635 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **Alpha Seguridad Privada Limitada**, en los términos del poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado **Jorge Luis Pérez Lara**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1023878969 y portadora de la tarjeta profesional No. 393101 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**. en los términos del poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso

Reconocer personería jurídica al abogado **Gonzalo Rodríguez Casanova**, identificado con cédula de ciudadanía número 1144201314 y tarjeta profesional nro. 338588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. **solicita** reconocida.

Se le permite la comparecencia a **Eleonora Londoño Ayalde**, identificada con cédula de ciudadanía número 66781969 y tarjeta profesional nro. 141025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía **Allianz S.A.** en razón al poder general conferido a **Sociedad Londoño Uribe S.A.S**

La decisión se notifica en estrados

Sin recursos.

III.Saneamiento

Numeral 5°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Revisado el expediente se tiene que dentro del proceso se encuentra por pendiente por resolver una solicitud de ineficacia formulada por la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. respecto a su llamamiento en garantía decretado mediante auto interlocutorio No. 426 del 16 de julio de 2021.

Por lo tanto, el despacho procede a resolver la solicitud de ineficacia presentada.

Ineficacia del llamamiento en garantía

Inicialmente, debe decirse que, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, reguló el llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia, requisitos de solicitud y términos para responderlo.

Seguidamente, el artículo 227 ibídem, señaló que, frente al trámite y alcance de intervención de terceros, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso.

Así las cosas, debido a que la Ley 1437 de 2011 no estableció términos de notificación para los llamamientos en garantía, por remisión expresa, se debe acudir al artículo 66 del CGP, cuyo inciso primero establece:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.

De igual forma en la sentencia T-309 de 2022 la Corte Constitucional indico que la figura de la ineficacia es aplicable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Caso concreto

Por Autos Interlocutorios del 16 de julio de 2021 el Despacho admitió los llamamientos en garantía formulado contra Chubb Seguros Colombia S.A.

La llamada en garantía fue notificada del llamamiento en garantía el 13 de mayo de 2023.

Chubb Seguros Colombia S.A presento la solicitud de ineficacia el 18 de mayo de 2023 por lo que fue presentada dentro de la oportunidad pertinente.

En virtud de lo anterior, es del caso declarar la ineficacia del llamamiento en garantía respecto de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A, como

quiera que, entre la admisión de los llamamientos en garantía y la notificación transcurrió más de seis (06) meses.

Así las cosas, se dará cumplimiento a la norma citada y, como consecuencia de ello, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía respecto a Chubb Seguros Colombia S.A, promovidos por Metro Cali S.A y se ordenará continuar con el trámite procesal respectivo.

**La decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

IV. Excepciones previas

Numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Mediante auto interlocutorio del 16 de mayo de 2025 el despacho declaro no probada la excepción de inepta demanda propuesta por Metro Cali S.A. Las excepciones de mérito o de fondo, serán resueltas al momento de proferir la sentencia.

**La decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

V. Fijación del litigio

Numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

A partir de las posturas de las partes, el Despacho señala que el litigio en el presente asunto puede estructurarse de la siguiente manera:

Determinar si las demandas son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2017 en los cuales resultó lesionada la joven Angie Liceth Chingal Manyoma, al recibir varias agresiones con arma blanca en su humanidad, mientras se encontraba al interior de la estación del MIO 7 de agosto de Cali.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda y si las llamadas en garantías están convocadas al reembolso.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos.**

VI. Etapa de conciliación

Numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho pregunta a los apoderados de las demandadas si tienen alguna propuesta de conciliación.

Las **demandadas**, manifestaron que no les asiste ánimo conciliatorio.

En vista de lo manifestado por las partes, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

VII. Medidas cautelares

Numeral 9° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

No fueron solicitadas medidas cautelares.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

IV. Pruebas

Numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

1. Documentales

El Despacho tiene como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados por las partes y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos.**

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

2.1 oficios

En razón a que el demandante solcito se oficie a una gran cantidad de entidades algunas con preguntas similares el despacho hizo un analisis de cada una de las mismas para establecer cuales se decretan y cuáles no.

-. Solicitó se oficie al Canal Caracol, con el objeto de que se allegue al despacho lo siguiente:

Una COPIA ÍNTEGRA Y AUTENTICA DEL VIDEO FÍLMICO⁷ DE LA NOTICIA dada a conocer por su respetado medio de comunicación, respecto de un hecho ocurrido día 05 de noviembre de 2017, al interior de la ESTACIÓN DEL MIO 07 DE AGOSTO DE CALI, cuando la señora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA fue agredida físicamente y con arma corto punzantes, en la humedad de ella.

SE CERTIFIQUE LA AUTENTICIDAD DE LA NOTICIA dada conocer por su respetado medio de comunicación, respecto del hecho ocurrido día 05 de noviembre de 2017, al interior de la ESTACIÓN DEL MIO 07 DE AGOSTO DE CALI, cuando la señora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA fue agredida físicamente y con arma corto punzante, en la humedad de ella.

El Despacho encuentra que esta prueba es útil y conducente, pues tiene que ver con los hechos objeto de litigio. En consecuencia, la decreta.

-. Se oficie a METROCALI S.A con el objeto de que se allegue al despacho lo siguiente:

Una COPIA ÍNTEGRA Y AUTENTICA DEL VIDEO FÍLMICO de la cámara o cámaras ubicadas al interior de la ESTACIÓN DEL MIO 07 DE AGOSTO DE CALI donde se observe el hecho ocurrido el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2017, entre 5:00pm y 11:00p, para que se glose dentro de la investigación que se está adelantando.

COPIA ÍNTEGRA Y AUTENTICA DE LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS al interior de la ESTACIÓN DEL MIO 07 DE AGOSTO DE CALI de la fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2017, para que se glose dentro de la investigación que se está adelantando.

Se nos entregue una copia autentica de la minuta del libro de población o bitácora de operación o reportes correspondientes a los hechos acaecidos el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Que se informe y certifique que atención se le brindo por parte de METROCALI, y los Funcionarios adscritos a la ESTACION DEL MIO 07 DE AGOSTO DE CALI, a la señora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA, después de que ella fue agredida violentamente.

Respecto a estas preguntas el despacho encuentra que esta prueba es útil y conducente, pues tiene que ver con los hechos objeto de litigio. En consecuencia, la decreta.

Que se me entregue una copia autentica de TODAS LAS PRORROGAS del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 4161.010.27.1.016, el cual fue suscrito entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, LA POLICIA NACIONAL Y METROCALI.

Copia de los contratos suscritos por parte de METROCALI, con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente al funcionamiento del sistema de transporte masivo MIO, en la ciudad de Santiago de Cali.

Qué entidad estatal o privada para el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2017, era el propietario de la ESTACIÓN DEL MIO 07 DE AGOSTO DE CALI.

Se informe si, la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, debe prestar el servicio de custodia y protección de los usuarios y/o pasajeros que se encuentren al interior de la ESTACIÓN DEL MIO 07 DE AGOSTO DE CALI.

Respecto a estas preguntas el despacho encuentra que esta prueba no es útil ni conducente frente a los hechos objeto del litigio, por lo tanto, niega su decreto.

Qué entidad estatal o privada vigila la operación de transporte que se presta a través de METROCALI.

Qué entidad estatal o privada para el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2017, le correspondía la tenencia, vigilancia y custodia de la ESTACIÓN DEL MIO 07 DE AGOSTO DE CALI.

Frente a estas preguntas el despacho encuentra que las mismas son realizadas a la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología, por lo que le solicita al apoderado de la parte actora aclare frente a quien se debe dirigir la prueba.

Una vez oída las aclaraciones de la parte actora frente a estas preguntas únicamente las decretara para que se oficie a Metrocali para su respuesta.

-. se oficie al Hospital Joaquín Paz Borrero con Domicilio en cali, con el objeto de que se allegue al despacho lo siguiente:

COPIA ÍNTEGRA Y AUTÉNTICA DE LA HISTORIA CLÍNICA de mi representada ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA, elaborada por su entidad con ocasión de la atención medica que le fue brindada, como consecuencia de unas agresiones físicas que recibió al interior de la estación DEL MIO 7 DE AGOSTO DE CALI.

Se sirvan certificar si con ocasión de la aludida atención médica, los médicos tratantes le prescribieron al paciente alguna incapacidad, y, cual fue el término de la misma.

Cuantas intervenciones quirúrgicas se llevaron a cabo en la paciente ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA.

Cuantos injertos de piel le realizaron a la paciente ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA.

Cuáles fueron los diagnósticos confirmados.

El Despacho encuentra que esta prueba es útil y conducente, pues tiene que ver con los hechos objeto de litigio. En consecuencia, la decreta.

-. se oficie a la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología, UTR&T con sede en Cali, con el objeto de que se certifique y allegue al despacho lo siguiente:

Si la Unión Temporal de recaudo y tecnología, UTR&T, le corresponde el mantenimiento, inspección y vigilancia en materia de seguridad que se le debe brindar a los usuarios y/o paseros que utilizan el sistema de transporte público del MIO en la ciudad de Cali.

Qué tipo de funciones y obligaciones debe y tiene que realizar la Unión Temporal de recaudo y tecnología, UTR&T, frente a los usuarios y/o paseros que utilizan el sistema de transporte público en las estaciones del MIO, de Cali.

Qué tipo de funciones y obligaciones debía y tenía que realizar la Unión Temporal de recaudo y tecnología, UTR&T, frente a la seguridad de los

usuarios y/o paseros que utilizan el sistema de transporte público en la estación del MIO 7 de agosto de Cali.

En el eventual caso de existir una copia de contrato o convenio entre la Unión Temporal de recaudo y tecnología, UTR&T con Metro Cali S.A, y el Municipio de Cali. solicito muy respetuosamente enviarme una copia del contrato o convenio, con todas las modificaciones que pueda tener, para el funcionamiento de transporte público que se presta en la ESTACIÓN DEL MÍO 7 DE AGOSTO de Cali para los meses junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de año 2017.

Respecto a estas tres preguntas el despacho encuentra que esta prueba es útil y conducente, pues tiene que ver con los hechos objeto de litigio. En consecuencia, la decreta.

Si a la Unión Temporal de recaudo y tecnología, UTR&T, le correspondía el mantenimiento, inspección y vigilancia en materia de seguridad que se le debe brindar a los usuarios y/o paseros que utilizan el sistema de transporte público en las estaciones del MIO, como la llamada SIETE DE AGOSTO DE CALI, para los meses de junio de, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2017.

Indicar a que entidad del estado o privada, le correspondía el mantenimiento, inspección y vigilancia en materia de seguridad que se le debe brindar a los usuarios y/o paseros que utilizan el sistema de transporte público en las estaciones del MIO, como la llamada siete de agosto de Cali, para los meses de junio de, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2017.

¿Qué empresa de vigilancia privada se encontraba custodiando y protegiendo la ESTACIÓN DEL MÍO 7 DE AGOSTO de Cali, ¿para el año 2017?

¿Qué empresa de vigilancia privada se encontraba custodiando y protegiendo la ESTACIÓN DEL MÍO 7 DE AGOSTO de Cali para los meses junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de año 2017?

¿Qué empresa de vigilancia privada se encontraba custodiando y protegiendo en materia de seguridad de proveer seguridad a los usuarios /o pasajeros que utilizan el servicio de transporte público que se presta en la ESTACIÓN DEL MÍO 7 DE AGOSTO de Cali para los meses junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de año 2017?

Que días y cuál era el horario de servicio laboral que prestaría la empresa privada o pública de vigilancia que se encontraba custodiando y protegiendo en materia de seguridad de proveer seguridad a los usuarios /o pasajeros que utilizan el servicio de transporte público al interior de la ESTACIÓN DEL MÍO 7 DE AGOSTO de Cali para los meses junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de año 2017

Frente a estas preguntas el despacho se está a lo resuelto en los puntos anteriores respecto a que frente a este tema solo se oficiara a metro cali.

De qué entidad pública o privada es el dueño o (son los dueños) de las estaciones y terminales del MIO.

Frente a esta pregunta el despacho se estará igualmente a lo resuelto en los puntos anteriores en el sentido de negar su práctica.

Qué entidad contrato la empresa de vigilancia que se encontraba custodiando y protegiendo en materia de seguridad de proveer seguridad a los usuarios /o pasajeros que utilizan el servicio de transporte público que se presta en la ESTACIÓN DEL MÍO 7 DE AGOSTO de Cali para los meses junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de año 2017.

¿Qué tipo de contrato o convenio se tiene por parte de la Unión Temporal de recaudo y tecnología, UTR&T con Metro Cali S.A y el Municipio de Cali, ¿para el funcionamiento de transporte público que se presta en la ESTACIÓN DEL MÍO 7 DE AGOSTO de Cali para los meses junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de año 2017?

Respecto a estas preguntas el despacho encuentra que esta prueba no es útil ni conducente frente a los hechos objeto del litigio, por lo tanto, niega su decreto.

Se informe cuantos hurtos o agresiones físicas se han reportado formalmente al interior de la ESTACIÓN DEL MIO 7 DE AGOSTO DE CALI, durante el año 2016 hasta el día 05 de noviembre de 2017.

Esta prueba se decretará, pero solo ante la policía Nacional de Cali como se hará a continuación.

-. se oficie a la Policía Nacional de Colombia con sede en Cali, con el objeto de que se certifique y allegue al despacho lo siguiente:

Copia de libro de población o minutas donde se evidencia la asistencia (presencial - física-) de los funcionarios públicos en servicio de la institución para llevar a cabo la vigilancia, protección y custodia AL INTERIOR DE LA ESTACIÓN DEL MIO 7 DE AGOSTO DE CALI, para el día 05 de noviembre de 2017.

Copia del informe realizado por el cuadrante, perteneciente a la ESTACIÓN DEL MIO 7 DE AGOSTO DE CALI, para el día 05 de noviembre de 2017.

Se informe cuantos hurtos o agresiones físicas se han reportado formalmente al interior de la ESTACIÓN DEL MIO 7 DE AGOSTO DE CALI, durante el año 2016 hasta el día 05 de noviembre de 2017.

Respecto a estas tres preguntas el despacho encuentra que esta prueba es útil y conducente, pues tiene que ver con los hechos objeto de litigio. En consecuencia, la decreta.

Copia de libro de población o minutas donde se pueda relacionar los nombres completos de los funcionarios públicos en servicio de la institución de quienes estaba a cargo de la vigilancia, protección y custodia de la estación del MIO 7 DE AGOSTO DE CALI, para el día 05 de noviembre de 2017.

Respecto a estas preguntas el despacho encuentra que esta prueba no es útil ni conducente frente a los hechos objeto del litigio, por lo tanto, niega su decreto.

-. se oficie a la FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN con sede en Cali, con el objeto de que se certifique y allegue al despacho lo siguiente:

Se informe cuantos hurtos o agresiones físicas se han reportado formalmente al interior de la ESTACIÓN DEL MIO 7 DE AGOSTO DE CALI, durante el año 2016 hasta el día 05 de noviembre de 2017.

Frente a esta pregunta el despacho se está a lo resuelto en los puntos anteriores respecto a que frente a este tema solo se oficiara a la Policía Nacional.

Para la práctica de los oficios que fueron decretados se seguirá el siguiente procedimiento.

La parte actora debe informar al Despacho, el correo de las instituciones a la cual se debe oficiar, situación que podrá hacer en el transcurso de la audiencia o en los tres días siguientes a la finalización de esta.

En caso de que no suministre la información la parte interesada deberá adelantar la gestión con el acta de audiencia inicial ante la autoridad correspondiente.

En caso de que se suministre la información se remitirá un mensaje de datos desde el correo electrónico del Despacho con copia al apoderado de la parte interesada en la que se remitirá copia de la presente acta, **que constituye el requerimiento judicial con esto no es necesario ningún oficio o auto adicional para que se dé estricto cumplimiento a lo aquí ordenado.**

Las entidades requeridas cuentan con el término de veinte (20) días prorrogable por otros veinte (20) días sin auto que lo ordene, para allegar a este Despacho lo solicitado, adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

El acta será enviada por correo electrónico a la Entidad con copia a la parte interesada quien deberá colaborar con el recaudo de la prueba con ese fin deberá sufragar los gastos y prestar la colaboración que requieran las entidades oficiadas para llevar a feliz término la práctica de la prueba.

Finalizado estos términos, la parte interesada deberá presentar informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba y el estado del trámite para que el Despacho de ser el caso emita cualquier requerimiento adicional que sea necesario.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos**

2.2 Prueba trasladada

Solicitó el traslado de copia auténtica prueba o documental practicado al interior de la investigación por el delito de lesiones personales contra la vida e integridad personal, tentativa de homicidio, feminicidio bajo el radicado 77001600019322017-41942, siendo víctima la joven Angie liceth Chingal Manyoma y adelantado por la Fiscalía 40 SECCIONAL DE CALI

Copia de programa metodológico correspondiente a la joven ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA.

Copia de Entrevista correspondiente a la joven ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA.

Copia de Dictamen médico legales practicados por medicina correspondiente a la joven ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA.

legal, Copia de todos los documentos relacionados en la investigación de lesiones personales contra la vida e integridad personal bajo el radicado 77001600019322017-41942, correspondiente al señor a la joven ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA.

El despacho entiende esta prueba como una solicitud de oficiar a la entidad para que allegue lo requerido y en ese sentido el Despacho encuentra que la prueba es útil y conducente, pues tiene que ver con los hechos objeto de litigio y la decreta.

La parte actora debe informar al Despacho, el correo de las institución a la cual se debe oficiar, situación que podrá hacer en el transcurso de la audiencia o en los tres días siguientes a la finalización de esta.

En caso de que no suministre la información la parte interesada deberá adelantar la gestión con el acta de audiencia inicial ante la autoridad correspondiente.

En caso de que se suministre la información se remitirá un mensaje de datos desde el correo electrónico del Despacho con copia al apoderado de la parte interesada en la que se remitirá copia de la presente acta, **que constituye el requerimiento judicial con esto no es necesario ningún oficio o auto adicional para que se dé estricto cumplimiento a lo aquí ordenado.**

La entidad requerida cuenta con el término de veinte (20) días prorrogable por otros veinte (20) días sin auto que lo ordene, para allegar a este Despacho lo solicitado, adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

El acta será enviada por correo electrónico a la Entidad con copia a la parte interesada quien deberá colaborar con el recaudo de la prueba con ese fin deberá sufragar los gastos y prestar la colaboración que requieran las entidades oficiadas para llevar a feliz término la práctica de la prueba.

Finalizado estos términos, la parte interesada deberá presentar informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba y el estado del trámite para que el Despacho de ser el caso emita cualquier requerimiento adicional que sea necesario.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos**

2.3 Periciales

Solicito nombrar de la lista de auxiliares de la Justicia: un perito médico - cirujano con especialidad en medicina del trabajo y salud ocupacional, para que este valore a la joven Angie Liceth Chingal Manyoma (de encontrarse presente) y/o junto con todo su historial médico: Con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral, las Deficiencias por Trastornos de la Piel, Faneras y Daño Estético, Deficiencias por Trastornos psicológico y fecha de estructuración de la misma, a raíz de la agresión.

Luego de las aclaraciones solicitadas a la parte demandante el despacho decreta la prueba en el sentido de remitir a la joven Angie Liceth Chingal Manyoma a la junta medica regional de calificación del valle del cauca con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral en relacion a los hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2017 en los cuales resultó lesionada al recibir varias agresiones con arma blanca en su humanidad, mientras se encontraba al interior de la estación del MIO 7 de agosto de Cali.

La parte actora debe informar al Despacho, el correo de la institución a la cual se debe oficiar, situación que podrá hacer en el transcurso de la audiencia o en los tres días siguientes a la finalización de esta.

En caso de que no suministre la información la parte interesada deberá adelantar la gestión con el acta de audiencia inicial ante la autoridad correspondiente.

En caso de que se suministre la información se remitirá un mensaje de datos desde el correo electrónico del Despacho con copia al apoderado de la parte interesada en la que se remitirá copia de la presente acta, **que constituye el requerimiento judicial con esto no es necesario ningún oficio o auto adicional para que se dé estricto cumplimiento a lo aquí ordenado.**

La entidad requerida cuenta con el término de veinte (20) días prorrogable por otros veinte (20) días sin auto que lo ordene, para allegar a este Despacho lo solicitado, adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

El acta será enviada por correo electrónico a la Entidad con copia a la parte interesada quien deberá colaborar con el recaudo de la prueba con ese fin deberá sufragar los gastos y prestar la colaboración que requieran las entidades oficiadas para llevar a feliz término la práctica de la prueba.

Finalizado estos términos, la parte interesada deberá presentar informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba y el estado del trámite para que el Despacho de ser el caso emita cualquier requerimiento adicional que sea necesario.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos**

-. Que Angie Liceth Chingal Manyoma sea valorada, junto con todo su historial médico por parte de un auxiliar de la Justicia: un Perito Medico Fisiatra con especialidad o estudio, o subespecialidad o énfasis en medicina del dolor, Con el fin de determinar los siguiente:

La naturaleza de la lesión.

Ubicación de la lesión.

Secuelas o consecuencias médico-legales.

Si las secuelas estéticas son una deformidad física de carácter transitorio, deformidad física de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro y las manos de carácter transitorio, deformidad física que afecta su cuerpo y los pies de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Determinar si la perturbación funcional es de carácter permanente o transitorio.

Si existe en el mercado una prótesis para ser ubicada en su lesión y cual es valor aproximado del mismo.

Si los injertos en la piel, logran la recuperación del 100% de la piel del paciente.

-. se sirva nombrar un perito en la especialidad de psicología de la lista de auxiliares de la Justicia a fin de que entreviste, valore, rinda experticia y absuelva el siguiente cuestionario;

A. Determinar si los demandantes padecen de algún trastorno psicológico, como consecuencia de la agresión. Y cuál sería su tratamiento terapéutico.

B. Determinar, si ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA y los demás demandantes, padecen de algún Trastorno del estado de ánimo, debido a de la agresión que ella recibió en su cuerpo.

C. Determinar, si las lesiones, o secuelas pueden afectar la autoestima de ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA.

D. Determinar, si las lesiones, o secuelas afectan la autoestima de ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA a nivel familiar, y en la esfera de recreativa de la víctima.

E. Y cuál sería ese tratamiento terapéutico, para menguar o mitigar afectación. esa Establecer si las lesiones o secuelas en el cuerpo de ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA a con ocasión a la descarga eléctrica que recibió en su cuerpo, puede generar problemas psicosociales, aislamiento social y familiar.

F. También que indique cual sería el número de terapias aproximadas y el costo

G. económico de cada terapia que requiere los demandantes. Las demás que estime pertinente el perito y se deriven de su experiencia en el área de la experticia.

El despacho no decreta estos dictámenes por no considerarlos útiles, necesarios y pertinentes de cara al objeto del litigio y explica sus razones.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos**

2.4. Declaración de parte

solicito se decrete la declaración de parte de la señora Angie Liceth Chingal Manyoma, a efecto de que declare sobre el tiempo, modo y lugar en como ocurrió el accidente y la eventual contestación de la demanda de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, así mismo podrá reconocer las fotografías obrantes en el plenario.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente, por lo cual la decreta.

En razón a que Allianz Seguros S.A tambein solicito el interrogatorio de la señora Angie Liceth Chingal Manyoma la prueba se decreta como conjunta también en favor de alianza Seguros S.A como interrogatorio.

La comparecencia de la testigo está a cargo de la apoderado de la parte demandante quien deberá asegurar su comparecencia en la audiencia de pruebas. De requerirse boletas de citación podrán solicitarse a la secretaria del Despacho antes de la audiencia de pruebas.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos.**

2.5 testimoniales

Solicitó se decrete el testimonio de los señores pertenecientes a la policía:

Viviana Osorio,
Jhon Rivera
Gustavo Molina Zúñiga

Con el fin de que depongan sobre él, tiempo, modo, y lugar de los hechos en que ocurrieron los hechos del caso y su eventual contestación de la demanda. También podrán reconocer las fotografías obrantes en el expediente.

De igual manera solicitó el testimonio de
Olga Lucia Amaya Lopez
Denís Adela Garcíapreciado
Rosaura Castillo Chingal

Con el objeto de que deponga sobre él, tiempo, modo, y lugar de los hechos en que ocurrieron los hechos del caso y su eventual contestación de la demanda. También podrán reconocer las fotografías obrantes en el expediente. También para efectos de corroborar lo expuesto hasta el momento respecto de los perjuicios morales, actividad económica y la afectación de la víctima principal y su familia. Señálele al despacho si conoce a la víctima principal y su grupo familiar. En caso afirmativo diga donde, desde cuándo y por qué lo conoce. ¿Tiene conocimiento de lo sucedido a la víctima principal y su grupo familiar? En caso afirmativo diga por qué lo sabe o porque medio se enteró y señale razonadamente todo lo que sepa al respecto. Señale al despacho si tiene conocimiento de cómo se encuentra estructurado el núcleo familiar de la víctima principal. En caso de ser afirmativa su respuesta señale

los nombres de cada persona y el grado de parentesco. Señale según le conste, si este núcleo familiar se ha visto afectado por lo sucedido a la joven ANGIE CHINGAL. Sírvese explicar su respuesta.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente, por lo cual la decreta.

La comparecencia del testigo está a cargo del apoderado de la parte demandante quien deberá asegurar su comparecencia en la audiencia de pruebas. De requerirse boletas de citación podrán solicitarse a la secretaria del Despacho antes de la audiencia de pruebas.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos.**

3. Pruebas solicitadas por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A

3.1 interrogatorio de parte

Solicitó él se decrete el interrogatorio de parte de los señores Angie Liceth Chingal, Mónica Katherine Chingal García y James Alexander Chingal para que absuelvan cuestionario escrito que remitirá al Despacho antes de la fecha fijada.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente, por lo cual la decreta.

La comparecencia del testigo está a cargo del apoderado de la parte demandante quien deberá asegurar su comparecencia en la audiencia de pruebas. De requerirse boletas de citación podrán solicitarse a la secretaria del Despacho antes de la audiencia de pruebas.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos**

3.2 documental para aportar en el momento de dictar sentencia

Solicito permitir aportar documento por el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia.

La prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual el Despacho la decreta en forma de oficio de la siguiente manera.

Para el recaudo de esta prueba, la llamada en garantía informará el correo electrónico a donde debe solicitarse esta información, lo cual deberá hacer en el curso de esta audiencia o en un término que no puede exceder de 3 días.

En caso de que no suministre la información la parte interesada deberá adelantar la gestión con el acta de audiencia inicial ante la autoridad correspondiente.

En caso de que se suministre la información se remitirá un mensaje de datos desde el correo electrónico del Despacho con copia al apoderado de la parte

interesada en la que se remitirá copia de la presente acta, que constituye el requerimiento judicial con esto no es necesario ningún oficio o auto adicional para que se dé estricto cumplimiento a lo aquí ordenado.

La autoridad a la que se requiere cuenta con el término de veinte (20) días, para allegar a este Despacho lo solicitado de manera digital. Al finalizar ese término el apoderado de la parte interesada deberá informar las gestiones que adelantó para el recaudo de la prueba y el estado del trámite con el fin de que se puede emitir cualquier requerimiento complementario.

A la autoridad que se oficia se le advierte que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

A las partes y en especial a la parte interesada en el recaudo de la prueba se le pone de presente que es su obligación contribuir de manera eficiente en el recaudo de las pruebas que soliciten de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

3.3 Testimonial

Solicitó citar a los señores Oscar Orozco y Jorge Sánchez Campo, para que manifiesten lo que les conste sobre los hechos de la demanda y el ataque descrito en la misma, así como lo que les conste sobre el tiempo, modo y lugar de los hechos.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente, por lo cual la decreta.

La comparecencia del testigo está a cargo del apoderado de la parte solicitante quien deberá asegurar su comparecencia en la audiencia de pruebas. De requerirse boletas de citación podrán solicitarse a la secretaria del Despacho antes de la audiencia de pruebas.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

4. Pruebas solicitadas por la demandada Metro Cali S.A.

No solicito pruebas

5. Pruebas solicitadas por la demandada Municipio de Santiago de Cali.

No solicito pruebas

6. Pruebas solicitadas por la demandada Policía Nacional

No solicito pruebas

7. Pruebas solicitadas por Alpha Seguridad Privada Limitada

No solicito pruebas

V. Fecha para audiencia de pruebas

Finalmente, el Despacho pone de presente la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas se realizará mediante auto que se notificará por estados, una vez se cuente con las documentales y el dictamen que fue decretado.

Esta decisión se notifica por estrados.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 1:15pm y el acta es suscrita por quienes en ella intervinieron, una vez leída, en señal de aprobación, con la advertencia de que la grabación de la audiencia hace parte integral de ésta. Además, en constancia de lo anterior el acta es suscrita por el juez.



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez.

LFIV